



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso: Verbal Especial de Pertenencia mínima cuantía

Demandantes: JOSE WILLIAM QUIMBAYO VAQUIRO

Demandados: ASCENSIÓN PUERTA, Otros y Demás Personas Inciertas e Indeterminadas

Radicado: 730434089001 -**2021- 00013** -00

Para continuar el trámite se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial (artículo 375 numeral 9 CGP) y las actividades previstas en el artículo 392 del CGP, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la práctica de **Inspección Judicial**, previo a la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el día **miércoles tres (03) de agosto de 2022 a las 8:00 A.M.**, sobre el predio rural denominado Finca Patio Bonito ubicado en la vereda La Pítala del municipio de Anzoátegui Tolima, con folio de matrícula inmobiliaria 350-14640.

Lo anterior con el fin de determinar la identidad del predio, su extensión, linderos, estado de conservación, mejoras y la antigüedad del mismo y demás hechos de la demanda. Para tal fin, la parte actora deberá comparecer con el perito conforme lo dispone la Ley.

SEGUNDO: Se fija el día **nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve (9:00) A.M.** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes y apoderados sobre las consecuencias legales y sanciones por la inasistencia consagradas en el artículo 372 del C.G.P. Se advierte que en dicha oportunidad se realizará la audiencia de conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se hará el saneamiento y fijación del litigio, y se decretarán las pruebas del proceso.

Para los efectos señalados en el párrafo único del artículo 372 del Código General del Proceso en materia de solicitudes probatorias se dispone la práctica de la siguiente:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Tener como pruebas las documentales, de ser legales y procedentes, en su valor se apreciarán los documentos aportados con la demanda (archivo 02anexos del expediente digital).

2. PRUEBA TESTIMONIAL

En la fecha señalada (**nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve (9:00) A.M**) con el fin de rendir testimonio sobre los hechos que les conste en el presente asunto a las siguientes personas:

1. María Argenis Buritica de Suarez
2. Oscar Salazar Puerta
3. Adolfo Chica Castaño

Requírase a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes y conecte de manera virtual a sus testigos remitiéndoles el link para la audiencia.

3. INTERROGATORIO

Se efectuará interrogatorio exhaustivo sobre los hechos contenidos en la demanda al señor JOSE WILLIAM QUIMBAYO VAQUIRO.

PARTE DEMANDADA

Los demandados y personas inciertas e indeterminadas se encuentran representados por curador ad litem, sin haber solicitado prueba alguna. En consecuencia, tener como prueba documental la contestación de la demanda. Por secretaria notifíquesele esta decisión al curador al litem y remítasele previo a la audiencia en link para la conexión.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFEZISE, conforme lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022: *“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso...”*.

Por secretaria del despacho de manera INMEDIATA compártase el link del expediente escaneado a las partes, y previo a la audiencia envíese el link y el protocolo que se sigue para la misma.

Hágase saber esta determinación a las partes y a sus apoderados, para que concurren digitalmente a la diligencia, con la advertencia de que su no comparecencia a esta diligencia, dará lugar a imponer las sanciones establecidas en la ley.

En ese orden, se advierte a los apoderados judiciales de las partes procesales e intervinientes que notificada la providencia, de manera inmediata, deberán poner en conocimiento de esta judicatura sus correos electrónicos y sus abonados celulares, ello, a través del correo electrónico institucional dispuesto para tal fin y que se relaciona así: j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, es indispensable para poder llevar a cabo la audiencia programada por esta Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020